

**NI GA 09/2019 DE 15 DE JULIO, RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN DE APLAZAMIENTO DEL PAGO (DPO) PARA EL CONJUNTO DE LOS IMPORTES DE DERECHOS QUE SEAN OBJETO DE UNA CONTRACCIÓN ÚNICA.**

Tanto antes como después de la entrada en vigor del Reglamento (UE) 952/2013<sup>1</sup> (en adelante CAU), cuando se presenta el DUA y se reúnen todos los requisitos para la admisión del mismo, el levante de las mercancías se concede previo pago de la deuda aduanera o siempre que dicho pago se haya garantizado.

Sin embargo, el CAU ha introducido una serie de cambios en la concesión de autorizaciones de aplazamiento de pago de una deuda aduanera. Éste es el caso de las autorizaciones para acogerse al procedimiento de **contracción única**, previsto en el párrafo segundo del artículo 218.1, del Reglamento (CEE) nº 2913/92<sup>2</sup> (en adelante CAC).

**Aplazamiento de pago tras el 1 mayo de 2016 para los operadores autorizados al procedimiento de contracción única:**

Con carácter general el plazo de pago de la deuda aduanera no sobrepasará los 10 días siguientes a la notificación de la deuda aduanera de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108.1. del CAU. No obstante, la normativa prevé distintas formas de aplazamiento de pago, recogidas en el artículo 110 del CAU, redactado en términos similares a los artículos 224 a 226 del CAC.

Señala el artículo 110 letra c) que *“Las autoridades aduaneras, a solicitud de la persona interesada y previa constitución de una garantía, autorizarán el aplazamiento del pago de los derechos exigibles de cualquiera de las siguientes maneras: (...) globalmente, para el conjunto de los importes de derechos de importación o de exportación que sean objeto de una contracción única en virtud del artículo 105, apartado 1, párrafo segundo.”* En este sentido, la forma de aplazamiento de pago previsto en este artículo 110.c) del CAU no presenta diferencias respecto de lo que ya venía contemplado en el artículo 226.c) del CAC.

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el Código Aduanero de la Unión (en adelante, CAU).

<sup>2</sup> Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario.

Sin embargo, la principal diferencia con la normativa anterior, es el hecho de que actualmente con el CAU, la posibilidad de que los operadores sigan aplazando sus deudas aduaneras de la forma prevista en el artículo 110.c), está sujeta a la **concesión por parte de las autoridades aduaneras, a nivel nacional, de una autorización** a la compañía que cumpla con los criterios establecidos. Se trata de la **Autorización de aplazamiento del pago de los derechos exigibles en la medida en que la autorización no se conceda en relación con una única operación** (DPO).

Con el fin de armonizar la tramitación de las solicitudes y las autorizaciones de aplazamiento del pago de los derechos exigibles en la medida en que la autorización no se conceda en relación con una única operación, y a efectos de la adecuada aplicación del artículo 110 del CAU, se ha llevado a cabo la adaptación de los sistemas electrónicos correspondientes.

A partir del **15 de julio de 2019** está disponible la posibilidad de solicitar esta autorización DPO.

Para poder continuar haciendo uso de las ventajas de las que disfrutaban los operadores autorizados al procedimiento de contracción única, deberán disponer de la autorización DPO, habiendo señalado específicamente en la **casilla VII/1** de la solicitud (Tipo de aplazamiento de pago) la opción que desea solicitar el aplazamiento de pago **“Acogiéndose al artículo 110, letra c), del Código, o sea, globalmente, para el conjunto de los importes de los derechos de importación o de exportación que sean objeto de una contracción única en virtud del artículo 105, apartado 1, párrafo segundo.”**

En virtud de lo previsto en el CAU, que regula el establecimiento de períodos transitorios, se ha previsto un periodo transitorio para que todos los operadores dispongan de la nueva autorización. Durante dicho período transitorio, que está previsto finalice el **15 de noviembre**, convivirán el sistema antiguo y el nuevo.

Mediante la presente Nota Informativa, se comunica a los operadores que actualmente tienen concedida la posibilidad de aplazar el pago de los derechos exigibles utilizando el procedimiento de contracción única, que en el supuesto de que transcurrido el período transitorio, no dispongan de la preceptiva autorización DPO, **no podrán seguir aplazando el pago de los importes de los derechos de importación o de exportación que sean objeto de una contracción única**, puesto que los cambios introducidos en el sistema actual se basan en la concesión de esta nueva autorización.

### **Requisitos y procedimiento para expedir una autorización DPO**

Estas autorizaciones se solicitarán a través de la **Sede Electrónica** de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el siguiente enlace:

[https://www.agenciatributaria.gob.es/AEAT.sede/Inicio/Procedimientos\\_y\\_Servicios/Aduanas/Autorizaciones\\_revocaciones\\_y\\_suspensiones\\_y\\_Censos/Autorizaciones\\_revocaciones\\_y\\_suspensiones\\_y\\_Censos.shtml](https://www.agenciatributaria.gob.es/AEAT.sede/Inicio/Procedimientos_y_Servicios/Aduanas/Autorizaciones_revocaciones_y_suspensiones_y_Censos/Autorizaciones_revocaciones_y_suspensiones_y_Censos.shtml)

La **competencia** para autorizar corresponderá a la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales donde radique el domicilio fiscal del solicitante, en virtud de la Resolución de 14 de diciembre de 2016, por la que se delegan competencias en las delegaciones especiales.

La autorización se concederá siempre que se verifique el cumplimiento de los siguientes **requisitos**:

- La persona interesada en obtener esta autorización habrá de presentar una “solicitud de aplazamiento del pago de los derechos exigibles en la medida en que la autorización no se conceda en relación con una única operación” (DPO). Dicha solicitud deberá respetar los datos específicos previstos en el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446<sup>3</sup> (en adelante RDCAU).
- La autorización habrá de concederse para aplazar el pago del importe total de los derechos de importación o de exportación relativos a todas las mercancías cuyo levante haya sido concedido en beneficio de una única y misma persona durante un plazo fijado por las autoridades aduaneras, que no podrá sobrepasar 31 días. Esto implica que el titular de la autorización DPO será quien figure como DESTINATARIO de los bienes.
- La concesión de la autorización estará sujeta a la previa constitución de una garantía. Esto obliga al solicitante a que en la propia solicitud indique el número de referencia de la garantía (GRN) aportada para la autorización DPO en cuestión (casilla 8/6 de la solicitud).

La garantía deberá cumplir una serie de condiciones: además de ser garantía Global, su finalidad debe ser libre práctica “L”, y debe tener un plazo de pago de 30 días (debe

---

<sup>3</sup> Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión de 28 de julio de 2015 por el que se completa el Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión.

haberse marcado el valor 2 en la casilla VI/6 de los datos específicos de la autorización de garantía global CGU).

Asimismo, es fundamental entender que el GRN que se declare posteriormente en los DUAs para los que se pretenda aplazar el pago de la deuda resultante de su admisión, debe ser el GRN que figure en la autorización DPO, al ser ésta la garantía que cumple con las condiciones ya señaladas.

En los casos en que se opere con la garantía de un representante, los operadores han de tener en cuenta que esta misma garantía debe figurar en la casilla 8/6 de la solicitud (es decir, se podrá poner la garantía del representante).

#### **Declaración de la autorización aduanera DPO en la Casilla 44 del DUA**

- Para que el pago de los importes de derechos de importación o de exportación quede aplazado de la forma prevista en el artículo 110.c) del CAU, el operador deberá declarar el **código C506** (DPO-Autorización de aplazamiento del pago de deuda real) en la **Casilla 44 del DUA**.
- Esto implica que el titular de la autorización DPO será quien figure como **DESTINATARIO** de los bienes (**casilla 8 del DUA**).
- El/los **GRN que se declare/n en el DUA debe ser el/los GRN asociado/s con la/s autorización/es DPO** de que sea titular el importador, **se haya nombrado o no a un representante aduanero en los términos del artículo 18 del CAU.**

Madrid, 15 de julio de 2019

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

Nerea Rodríguez Entremonzaga

*(Documento firmado electrónicamente)*